

13. TRUEQUE Y CAMBIO DE TIERRAS ENTRE PEDRO MÁRQUEZ DE ESTRADA Y DOÑA VIOLANTE ARIAS VALDÉS (Mérida, 9 de enero de 1620).

Archivo General del Estado Mérida, Protocolos, Escribanías, Tomo 7, ff.19r-22v.

(fol. 19r)

[al margen: Trueque y cambio]

^{En} La ciudad de merida del nuevo rreyno de granada en nueve dias de el mes de henero de mil y sessientos y veynte años ante mi el escribano publico y testigos Parecieron Prezentes dona biolante arias baldes biuda y pedro marques destrada vezinos desta di^{cha} çiudad. y dixeron que tienen ttratado y conçertado, de ttrocar y canbiar el vno con el otro, y el otro con el otro, ciertas tierras que tienen en terminos desta di^{cha} çiudad, en esta manera, vna estançia de ganado mayor que la di^{cha} dona biolante arias baldes tiene en tierras de los estanques desta banda del rrio en el llano de los cardonales que el an^{cho} de la di^{cha} estançia es rrio abajo. y el Largo de ella es agua monte, que Por el vn lado lenda [sic por 'linda'] con estançia de fran^{cis}co de montoya como todo ello mas largamente constara por los titulos que tiene y medidas fe^{chas} por Jo^an gomez garçon que midio y amojono la di^{cha} estançia a que se rremite, y el di^{cho} Pedro marques destrada tiene dos guertas de tierra, de la otra banda del rrio de albarregas que dellas le hizo gracia y donacion damiana rroble destrada

(fol. 19v)

// su madre como pareçe por la escritura de donaçion que las di^{chas} dos guertas fueron medidas y amojonadas Por Jo^an gomez garçon como Pareçe Por Los titulos medidas y linderos y por la misma escritura de donaçion constara a todo lo qual se rremite, y para que el di^{cho} ttrato y consierto tenga entero y qunplido efecto es declaraçion que de la di^{cha} estancia de ganado mayor de suso declarada, rreserba Para si la di^{cha} dona bioLante arias baldes // vna sabaneta questa de la otra banda de la quebrada honda en Lo aLto y cabesada de la di^{cha} estançia lo que cae a las esPaLdas del puebLo biejo de los estanques que alli enPeso a arar el capitan andres barela ya difunto hijo de la di^{cha} dona biolante arias de baldes // en quya conformidad anbos a dos los suso di^{chos} debajo de lo que di^{cho} es le da la di^{cha} dona biolante arias baldes, al di^{cho} pedro marques destrada la di^{cha} estançia de ganado mayor como esta di^{cho} y el suso di^{cho} la rresibe y le da en quenta y rrecon

(fol. 20r)

35 // pensa el di^{co} pedro marques a la di^{ca} dona biolante las di^{cas} dos
guertas de suso declaradas y ella / asi mismo las resibe Por la di^{ca} quenta / y
por la mejoría y mas ba^{le}r de la di^{ca} estancia de ganado mayor rrespeto de las
di^{cas} dos guertas no equibaler, / Promete y se ob^{li}ga el di^{co} Pedro marques
desttrada a dar e Pagar a la di^{ca} doña biolante arias baldes u a quien su Poder
40 vbiere veynte y sinco bestias mulares de las de su cria del di^{co} pedro mar/ques,
/ de por mitad tantos ma^{chos} como henbras denttro de dos, anos Primeros
sigientes de oy dia de la fe^{ca} desta escritura en adelante en esta manera que el
Primer año le a de dar y entregar seis mu^{las} / y seis ma^{chos} / y si naçieren mas
todos los mas que naçieren se los dara Por la di^{ca} quenta y a de ser obligada a
resibillos / y e^l sigiente año, le a de dar y entregar ansi mismo, siete ma^{chos}, y
45 seis henbras del di^{co} año, y si asi como di^{co} es no lo qun^{pl}ieren los mulos o
ma^{chos} que dexare de pagar y entregar todas v la Parte que fuere los pagara

(fol. 20v)

50 // en cada vn año, a doze pezos de Plata de a o^{co} rrea^{les} buenos Por cada
vna bestia, sin otro mas plazo ni dilaçion y las di^{cas} bestias al tien^{po} del
entregó [tachado] no [sobrepuesto: an] de ser tuertas ni patituertas ni orejuelas /
[tachado: con] con lo cual y debajo de Lo que di^{co} es es bisto quedar los suso
di^{chos} y cada vno dellos contentos y satisfe^{chos} de las di^{cas} tierras de suso
55 rreferidas las quales con sus entradas y salidas. vzos costunbres y serbidunbres
quantas an y tienen y les Perteneçen pueden y deben Perteneçer dere^{chos} y
acciones reales y personales, çeden y ttraspasan el vno al otro, y el otro al otro
y para sus erederos y subsesores Prezentes y por venir y Para quien del v dellos
y cada vno dellos vbiere titulo cavza o rrazon, y para que de las dichas tierras
60 hagan y disPongan a su bo^luntad lo que quizieren e les Pareçiere como
hazienda Propia adquirida Por justo y dichos titulos como esta lo es, y
confiesan y declaran Los suso dichos y cada vno dellos Por Lo que les toca //

(fol. 21r)

65 // que el ba^{lor} de las di^{cas} tierras de suso declarados [sic] es el que aqui
esta puesto y asentado en esta escritura y no balen mas. Pero solo ba^{len} o baler
Pueden mas de lo que di^{co} es de la tal demasia o mas ba^{le}r, el vno al otro y el
otro al otro, se hazen graçia y donaçion Pura mera yrrebocab^{le} que el de^{re}cho
70 llama enttre bibos, sobre que rrenunçian anbos a dos y cada vno la ley del
hordenamiento rreal he^{cho} en las cortes de alcalá de henares en rrazon del

engano de las cozas que se conPran v benden en mas o en menos de la mitad
del justo preçio ynorme [tachado] y / e ynnormesima [sic] y los quattro anos
que la di^{ca} ley y hordenamiento que conçede y rremedio della todo lo
75 rrenunçian y aPartan de si anbos a dos los suso di^{chos} y cada vno de por si / y se
dan Poder y faquL^{ta}d, el vno al otro y el otro al otro Para que de su autoridad
/ o judisialmente / o como les Paresiere tomar y aprehender la tenençia y
Posesion de las di^{chas} tierras cada vno Por lo que les toca y en el enttretanto
que la toman y aPrehenden se constituyen cada vno, el vno por el otro y el
80 otro por el otro por

(fol. 21v)

// ynquilinos tenedores y poseedores de las di^{chas} tierras y se obligan a la
85 ebision [sic por 'evicción'] y saneamiento dellas el vno al otro y el otro al
otro en tal manera quen todo tienPo seran çiertas y siguras y de paz las di^{chas}
tierras estancia y guertas de suso declaradas y que [tachado: la] a ellas ni a parte
dellas les saldra contrrario, ni les sera movido ni puesto Pleyto y si Lo taL
susediere cada vno Por lo que le toca, denttro de quinto dia que sea rrequerido
90 avnque sea despues de las probancas toman la bos y defensa y avtura del tal
pleyto v pleytos y los sigeran [sic por 'seguirán'] y feneseran a su propia costa
y mincion hasta tanto que cada vno quede seguro y en paz con las di^{chas} tierras
que asi les toca segun di^{cho} es y si sanear no lo pudieren boLbera y rrestituyra
el vno al otro y el otro al otro otra tal y tan buena tierra y en tan buena Parte
95 como le fuere quitada, toda v la Parte que fuere, o se boLbera

(fol. 22r)

// y rrestituyra el vno al otro y el otro al otro la cantidad que se vbiere
100 llevado por las di^{chas} tierras v parte de lo que asi sabiere ynsierto, con mas las
costas y danos e ynteresees mexoras y edifisios que se vbieren fe^{cho} en las
di^{chas} tierras avnque no sean vtiles ni nesesarios sino boluntarios, y a la firmeza
y qunPlimiento de lo que di^{cho} es cada vno por lo que le toca en las di^{chas}
tierras obligan sus Personas y bienes muebles y rrayzes avidos e Por aver con
105 poder a las justiçias e juezes de su magestad de qualesquier Partes o lugares que
sean al fuero de las quales y cada vna dellas se someten y rrenunçian el suyo
Propio vezindad y domisilio y la ley si conbeneri de juridisione omnivn
judiquin¹ Para que Por todo rigor de dere^{cho} les conPelan y aPremien al

¹ Lat. *Si convenerit de iurisdictione omnium iudicum*, ley sobre el acuerdo de jurisdicción de todos los jueces.

110 qunPlimiento desta escritura y todo lo en ella contenido seegun va declarado,
como por sentençia definitiba Pasa

(fol. 22v)

115 // da en coza jugada sobre que rrenunçian todas e qualesquier leyes fueros y
dere^{ch}os de su fabor y la que prohibe general rrenunçiaçion de leyes fe^{ch}as non
bala² / y se obligan los suso di^{ch}os, el vno al otro y el otro / al otro a dar y
entregarse los titulos medidas y conposicion que tienen de las di^{ch}as tierras de
suso declaradas y asi lo otorgan siendo Prezentes Por testigos, fran^{cis}co martin
120 de albarran y el caPitan garcia barela alcalde hordinario desta ciudad y juan
aguado vezinos y los otorgantes a quien conosco, lo firmaron de sus nonbres y
por no saber firmar la di^{ch}a dona biolante arias baldes lo firmo por la suso di^{ch}a
el capitan garçia barela su hijo./enttre rrenglones - con/asi/e/ balga -

125 a su Ruego y como testigo

garcia barela [rubricado]

P^{edr}o diaz destrada [rubricado]

130 ante my
AL^{ons}o p^{ere}z de hinestrosa

/en caza de La otorgante

d^er^{ech}o / 500 / m^{arave}dⁱs

² Latinajo por *non valeat* ‘no valga, no prevalezca’.